

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA POR LA QUE SE CONCEDE ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON NÚMERO SOL-2024/00011512-PID@

Ref.: Expediente PIDA 2463/2024

Vista en esta Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera la solicitud con número de expediente PIDA 2463/2024, en la que insta facilite el expediente de declaración de inversión empresarial de carácter estratégico del proyecto minero “IBERIAN BELT WEST” (IBW, en adelante), promovido por la entidad EMERITA RESOURCES SL (Emerita en adelante) y en el que concurren los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El proyecto “IBW” fue declarado como inversión empresarial de interés estratégico por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos mediante Resolución de 31 de julio de 2024.

Segundo.- El día 18 de septiembre de 2024, el particular don Luis E.V. presenta por vía telemática a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, solicitud de información pública en la que insta que se le facilite todos los documentos que integran el expediente de declaración de inversión empresarial de carácter estratégico del proyecto minero “IBW”, promovido por la entidad Emerita, especificando que “En todo caso, incluirá los informes tramitados por esa Consejería y citados en los Antecedentes de la Resolución de 31/07/2024 de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos”.

Tercero.- La Unidad de Transparencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos asigna, con fecha de 18 de septiembre de 2024, la solicitud de don [REDACTED] a la Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera para su tramitación, al corresponderle, entre otras competencias, la función de Secretaría de la Comisión de Política Económica.

Cuarto.- Mediante escrito de 24 de septiembre 2024, la Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera, como Secretaría de la Comisión de Política Económica solicita a la entidad Emerita, promotora del Proyecto “IBW”, para que en un plazo de quince días realice las alegaciones que estime oportunas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n, Isla de la
Cartuja
41092 – Sevilla
T. 955 06 50 00



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ALVARO ZARZOSO HERNANDEZ	10/10/2024
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/8





Quinto.- Con fecha 2 de octubre de 2024, es recepcionado en la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos escrito de alegaciones de la entidad promotora del proyecto IBW, en el que resumidamente considera y alega lo siguiente:

Primero: Debido a la ausencia de identificación del solicitante se desconoce si existen circunstancias profesionales u otro tipo de interés concurrente entre el solicitante y Emerita, debe desestimarse la solicitud, dadas las características del proyecto, en este momento ya que podrá acceder durante la tramitación de la Autorización Ambiental Unificada y del permiso de explotación.

Segundo.- El desarrollo de técnicas innovadoras y su know-how, suponen un esfuerzo no solo de carácter económico-empresarial sino también personal-industrial y de protección legislativa – Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas y Ley 24/2015 de 24 de julio sobre Patentes-, que “*hacen imposible el traslado de información de carácter reservado, porque aquello que pueda ser enviado a los solicitantes, no se puede garantizar que quede en el ámbito estricto de su entidad, ya que se tendría que garantizar que: 1º. No pueda ser enviado a terceras personas ajenas a esta entidad y 2º. Tengan medios y personal suficiente para garantizar la seguridad total y confidencialidad de que no se acceda a ellos de forma ilícita o se transfiera de forma permitida.*”

Igualmente alega que “*...la información confidencial, pueda ser después utilizado por terceros para su provecho, con lo que se estaría dañando toda la inversión efectuada*”, ya que es un proyecto que intenta adelantarse al estado de la técnica actual, con desarrollos a futuro para dar cumplimiento a las legislaciones más avanzadas y exigentes.

Tercero.- Tras analizar la normativa andaluza, en el ámbito de transparencia y su relación con el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (Decreto-ley, en adelante), Emerita estima que el traslado de la información relativa al proyecto en sí, debe de ser negada ya que la misma podrá ser obtenida una vez se tramiten las correspondientes licencias o permisos y en el trámite de información pública será posible efectuar las alegaciones ante posibles incumplimientos de la normativa correspondiente.

Cuarto.- En tercer lugar alega, tras reproducir lo recogido en el artículo 6.2 del Decreto-ley: “*La declaración de proyecto estratégico no implicará en ningún caso la aprobación del proyecto de inversión, ni la autorización de su puesta en marcha, que se producirán una vez sustanciado el correspondiente procedimiento...*”, que con posterioridad a la obtención de la declaración de interés estratégico, toda aquella normativa que pueda afectar al proyecto

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO ZARZOSO HERNANDEZ	10/10/2024	
VERIFICACIÓN	████████████████████	PÁG. 2/8	



deberá de ser aplicada en toda su extensión y con cumplimiento de las prerrogativas que en las mismas se detallan.

Igualmente, como recoge la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que en su artículo 7º establece que “la posibilidad de acceso completo a la información del proyecto una vez se esté tramitando la correspondiente autorización ambiental que corresponda...”, y, por tanto, considera esa la ocasión apropiada o “...momento procesal-administrativo oportuno.....para su acceso público, estudio y alegaciones en su caso, por lo que ahora se hace innecesario el acceso total al proyecto o al expediente ya que lo que se discute aquí son cuestiones administrativas y no de proyecto”.

Quinto.- Por otro lado, Emerita considera que no se puede conceder el Derecho de acceso a copia ya que no cumple lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, al entender que no es acreditativa de ningún tipo de interés jurídico-legal.

Sexto.- Finalmente solicita la aplicación analógica de la resolución dictada por esta Administración, en un caso exactamente igual a lo efectos de denegar acceso al expediente por existir elementos o documentos que deben de ser protegidos, fundamentado esencialmente en lo dispuesto en el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado mediante el Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Sexto.- Con fecha 4 de octubre de 2024, son recepcionados en la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos tres nuevos e idénticos escritos de alegaciones de la entidad promotora del proyecto IBW, en el que resumidamente consideran lo siguiente:

Que habiendo tenido conocimiento de la Resolución fechada el 25 de septiembre de 2024, considera que la citada resolución decide sobre una solicitud de información sobre exactamente el mismo proyecto («Iberian Belt West»), en el mismo expediente de Declaración de Interés Estratégico y en idénticas circunstancias, por lo que entiende que, al ser idéntica la solicitud, sobre el mismo proyecto y la misma solicitud de DIE, la resolución debe ser en el mismo sentido que la ya resuelta.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera, como titular de la Secretaría de la Comisión de Política Económica, es el órgano competente para resolver esta solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO ZARZOSO HERNANDEZ	10/10/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 3/8	



-En relación con la alegación Segunda:

La entidad Emerita argumenta lo siguiente: *“Como se puede apreciar en el proyecto presentado y como suele ocurrir en todos los proyectos de esta envergadura, existen técnicas innovadoras las cuales, debido al esfuerzo no solo de carácter económico-empresarial sino también personal-industrial y de protección legislativa – Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas (art.1 y s.s) y Ley 24/2015 de 24 de julio sobre Patentes (art.1 s.s.)-, hacen imposible el traslado de información de carácter reservado, porque aquello que pueda ser enviado a los solicitantes, no se puede garantizar que quede en el ámbito estricto de su entidad, ya que se tendría que garantizar que: 1º. No pueda ser enviado a terceras personas ajenas a esta entidad y 2º. Tengan medios y personal suficiente para garantizar la seguridad total y confidencialidad de que no se acceda a ellos de forma ilícita o se transfiera de forma permitida.*

Tampoco se quiere dejar de señalar que este envío de la información confidencial, pueda ser después utilizado por terceros para su provecho, con lo que se estaría dañando toda la inversión efectuada por la entidad EMO para presentar un proyecto que cumple no solo con la normativa actual sino que se han desarrollado técnicas innovadoras pensando en los posibles cambios a futuro, donde visto el desarrollo legislativo -no solo español sino también comunitario-, pueda exigir controles o limitaciones más restrictivas, más en nuestro ámbito, que es el minero. Por ello, el proyecto se intenta adelantar al estado de la técnica actual con desarrollos a futuro para dar cumplimiento a las legislaciones más avanzadas y exigentes.

Cabe destacar sin entrar en más, por el hecho de la protección de nuestro Know-How que se están desarrollando nuevas técnicas en los siguientes ámbitos, todo ello sin ser exhaustivo:

1º.- En materia de tratamientos de aguas, ya sea durante la fase de exploración -ya realizada y acreditada ante el organismo correspondiente-, ya sea en la de explotación o restauración final.

2º.- En materia de tratamiento y transformación de la calidad del aire.

3º.- En materia de restauración paisajística y respeto al medioambiente -flora y fauna-.

4º.- En materia de formación y acreditación de personal cualificado para la zona.

5º.- En materia de transporte de los materiales extraídos, ya sea por carretera o fluvial/mar.

6º.- En materia de seguridad e higiene en el trabajo.

7º.- En materia de reducción de la huella de carbono de la explotación minera.

Siendo estas algunas de las materias más importantes y mas destacables, existiendo otras que por economía procesal no se detallan pero que si que existen y así se ha acreditado al presentar el proyecto. Un proyecto que no se puede olvidar que es pionero en lo que se refiere a la minería sostenible y respetuosa con el medio que lo rodea”

Dicha argumentación se considera adecuada ya que encuentra su cobertura legal en los límites al derecho de acceso recogidos respectivamente en los art. 14.1 h) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los concretos términos que se indican a continuación:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO ZARZOSO HERNANDEZ	10/10/2024	
VERIFICACIÓN	████████████████████	PÁG. 5/8	



La legislación básica estatal y autonómica de transparencia exigen una resolución motivada y proporcionada para denegar el acceso a la información pública, fruto de la ponderación entre el perjuicio que conllevaría conceder el acceso para el órgano competente o para un tercero y la existencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Analizando el posible perjuicio a los intereses económicos y comerciales y de protección de su know-how, se observa, y se coincide con los argumentos del promotor recogidos en sus alegaciones, que el acceso al Proyecto puede causar a la empresa promotora un perjuicio real a sus intereses económicos. Es preciso resaltar que la documentación incluida en el expediente integra todas las actuaciones e infraestructuras a acometer por la entidad promotora; de gestión del Proyecto, o sobre el modelo económico-financiero para la ejecución y explotación del Proyecto.

En cuanto al perjuicio relativo a la propiedad intelectual, es preciso resaltar que la elaboración de un Proyecto de esta envergadura conlleva un proceso que, dado su carácter, debe estar protegida por derechos de propiedad intelectual o industrial. Se trata de un trabajo que ha requerido un importante esfuerzo económico e intelectual, lo que viene a determinar además, que el acceso a la documentación solicitada puede implicar el riesgo de plagio, teniendo en cuenta, así mismo, lo previsto en el art. 7 d) de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

Por su parte, este órgano no considera que exista un posible interés público superior que justifique el acceso teniendo en cuenta que con la información detallada de la Resolución de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos y el acceso al proyecto en un momento posterior, como se detalla en los siguientes párrafos, se garantiza el derecho del solicitante a obtener información sobre el Proyecto objeto de solicitud.

En definitiva se concluye que existiría un perjuicio para la empresa promotora del Proyecto en el supuesto de concederse al solicitante el acceso al mismo en los términos requeridos, exigibilidad que viene puntualizando de modo constante la jurisprudencia especializada, resultando aplicable por lo tanto al caso concreto los límites al derecho de acceso anteriormente citados (14.1 h) y 14.1 j) de la LTAIPBG).

- Alegaciones Tercera y Cuarta.

El análisis conjunto de la normativa andaluza en el ámbito de transparencia y su relación con el Decreto-ley 4/2019, refuerza la consideración de que el traslado de la información relativa al proyecto en sí, no debe realizarse en este momento (declaración de interés estratégico) ya que *“La declaración de proyecto estratégico no implicará en ningún caso la aprobación del proyecto de inversión, ni la autorización de su puesta en marcha, que se producirán una vez sustanciado el correspondiente procedimiento...”* y es, en ese momento, donde el mismo podrá ser obtenido una vez que, en su caso, se tramiten las correspondientes licencias o permisos, ya que deberá de ser publicitado (trámite de información pública) a los efectos de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO ZARZOSO HERNANDEZ	10/10/2024	
VERIFICACIÓN	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	PÁG. 6/8	



posibles incumplimientos de la normativa correspondiente. Por tanto, la publicidad y visibilidad del proyecto esta plenamente garantizada.

- Alegación Sexta.

Emerita solicita la aplicación analógica de una resolución dictada por esta Administración respecto de la cual indican que *“es un caso exactamente igual que el nuestro”*, a los efectos de denegar acceso al expediente por existir elementos o documentos que deben de ser protegidos.

Sin embargo el expediente y normativa al que hace referencia para una aplicación analógica está contextualizado en el ámbito de la contratación pública, expedientes que por su características propias, la Ley establece un específico régimen de confidencialidad y protección a contratistas y licitadores. En este supuesto, declaración de interés estratégico, el legislador no ha establecido ese específico régimen de protección que esta determinado por el diferente carácter de un expediente declarativo y otro, contratación, competitivo y de selección de ofertas.

Por tanto, dada esa disparidad de caracteres y contenido, no es aplicable la analogía en este supuesto ya que no son expedientes semejantes ni se aprecia identidad de razón, tal y como establece el artículo 4 del Código Civil.

Por otro lado, en relación con los idénticos escritos de alegaciones expuestos en el antecedente Sexto, efectivamente se consideran similares las solicitudes de información y, por tanto, se considera adecuado que la resolución sea igualmente similar.

Séptimo.- Por último, interesa aclarar que la Resolución de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de 31 de julio de 2024, por la que se declara inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía el proyecto denominado «IBW», recoge de forma amplia la descripción del proyecto, la identidad de la entidad promotora, el objeto, la inversión prevista, el empleo que generará, la localización del mismo y, así mismo, recoge la transcripción del contenido de los informes recabados por los órganos administrativos competentes en su tramitación. Por tanto, este conjunto de datos y contenidos en la citada Resolución viene a facilitar la conciliación, por un lado, del derecho del solicitante a obtener información sobre el Proyecto «IBW», y por otro, con el derecho del promotor a salvaguardar sus intereses económicos y de propiedad intelectual.

En este sentido, con la remisión a don Luis EV de dicha Resolución, que contiene los elementos sustantivos que han servido de base para estimar la declaración de inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía, se respetarán los intereses de Emerita y se facilitará la información esencial de la solicitud de información.

La Resolución se encuentra recogida en la Orden de 18 de septiembre de 2024, de la Consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por la que se publica la Resolución de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de 30 de julio de 2024, por la que se declara inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía el proyecto denominado «Iberian Belt West», publicada en el BOJA que se indica.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO ZARZOSO HERNANDEZ	10/10/2024	
VERIFICACIÓN	██	PÁG. 7/8	



- Boletín: BOJA nº 187 de 25 de septiembre de 2024
- Enlace web: <https://juntadeandalucia.es/boja/2024/187/47>

Tras el análisis de la solicitud de información y de acuerdo con todo lo anterior, esta Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera y Secretaría de la Comisión de Política Económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 126/2023, de 12 de junio, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno y se regula su composición y funciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

III. RESUELVE:

Único.- Conceder el acceso parcial a la información solicitada en los términos de lo señalado en los Fundamentos Jurídicos Sexto y Séptimo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Según previsión contenida en el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante el traslado por correo electrónico de la presente resolución, se notifica a la persona solicitante.

Sevilla, en la fecha de su firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN, POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA ECONÓMICA.

Álvaro Zarzoso Hernández.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALVARO ZARZOSO HERNANDEZ	10/10/2024	
VERIFICACIÓN	██	PÁG. 8/8	